

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación Peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a las 12 horas de la noche.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 13 del actual, número 256, aparece la siguiente Circular del Ministerio de Industria y Comercio, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica. Sección de Precios y Mercados):

«Teniendo en cuenta la resolución adoptada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, sobre el cobro de envases para el azúcar coradillo, se hace preciso anular la Circular número 389, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 223, de 11 de agosto de 1943, para poner en relación los precios con los costos reales, y, en su consecuencia, vengo en disponer lo siguiente:

Precios en los talleres del sur.

Artículo 1.º Los talleres de estuchar establecidos en la Zona del Sur, que comprenden las provincias de Badajoz, Huelva, Córdoba, Cádiz, Sevilla, Málaga, Jaén, Granada y Almería, facturarán la mercancía sobre vagón al precio de 456'30 pesetas los 100 kilos, peso neto, con envase de madera incluido.

Precio en los talleres del resto de las provincias.

Art. 2.º Los talleres de estuchar establecidos en el resto de las provincias facturarán la mercancía sobre vagón al precio de 456 pesetas los 100 kilos, peso neto, y con envase también incluido.

Peso de los estuches y prohibición de aumento de precio por litografiado.

Art. 3.º Los estuches tendrán un peso neto aproximado de 10 gramos, debiendo llevar una envoltura de papel de seda fina. Si el fabricante lo desea, puede estuchar con doble envoltura litografiada, sin que esto pueda ser motivo de aumento de precio.

Plazo para proponer a Comisaría General precios oficiales y forma de hacerlo.

Art. 4.º Inmediatamente de aparecer publicada la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado», las Juntas Provinciales de

Precios me propondrán el precio oficial de venta de mayorista a la industria consumidora cargando al precio base el importe estricto del transporte y el 7 por 100 de beneficio comercial, calculado sobre 4,563 o sobre 4,363, según situación de los talleres de estuchado. Sobre el resultado, que será el precio oficial, se podrán cargar después en cada población los arbitrios que puedan existir, pero sin que figuren en la propuesta de dicho precio oficial.

Se podrán cobrar los nuevos precios, por los estuchistas, a todas las facturaciones efectuadas a partir del día de la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º Todas las facturaciones efectuadas por los estuchistas, a partir de la publicación de esta Circular, podrán cobrarlas a los nuevos precios.

Admisión de los nuevos precios en las liquidaciones de precio efectivo.

Art. 6.º Las Juntas Provinciales de Precios admitirán a los mayoristas liquidaciones de precio efectivo, partiendo de los precios bases que se señalan con anterioridad, única y exclusivamente, para aquellas cantidades que justifiquen, por medio de factura, que el precio pagado por cada envase ha sido de 4'35 pesetas o más cada uno.

Compensación por las Cajas de las diferencias en más que se produzcan hasta la aprobación de nuevo precio oficial.

Art. 7.º Como los precios actuales oficiales de venta a la industria continuarán rigiendo hasta la entrada en vigor de la aprobación por esta Comisaría General de la nueva propuesta de Precio Oficial, las Cajas de Compensación abonarán, hasta entonces, las diferencias que se produzcan en más, a los mayoristas.

Obligación de pagar a los estuchistas por la industria consumidora, las diferencias de costo de los envases de madera.

Art. 8.º Teniendo en cuenta que la resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio sobre valor de los envases es de fecha 1.º de

marzo pasado, la industria consumidora está obligada a pagar a los estuchistas que les hayan suministrado azúcar, desde este día hasta el de la fecha, 2'05 pesetas por cada caja envase, diferencia entre el precio cobrado por los mismos, con arreglo al escandallo que había confeccionado esta Comisaría General, y el señalado desde aquél día por el Organismo mencionado al principio de este artículo, previa la presentación, por las estuchistas, de la factura que les hubieran extendido las fábricas azucareras, si así lo requieren los que tengan que pagar las diferencias. Deberán pagar esta diferencia de pesetas 2'05 únicamente en el caso que las facturas de las mencionadas fábricas azucareras por envases estén extendidas por 4'35 pesetas cada caja o más.

Madrid 8 de septiembre de 1943.
=El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y de la Gobernación e Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Sres. Comisarios de Recursos y Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes». Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 13 de septiembre de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Contribución industrial para 1944.

Los trabajos de formación de documentos cobratorios para el próximo ejercicio de 1944, por su importancia y finalidad, requieren por parte de los Ayuntamientos de la provincia la mayor atención y cuidado para que queden ultimados dentro de los plazos reglamentarios y puedan surtir sus efectos al empezar el nuevo año natural, y al objeto de que este servicio y el de recaudación, por lo que a la Contribución Industrial de Comercio y Profesiones se re-

fiere, pueda llevarse a cabo con toda regularidad, esta Administración ha creído conveniente dictar las Instrucciones siguientes:

1.º Los Secretarios de los Ayuntamientos procederán, a partir del 1.º de octubre próximo, a la formación de la matrícula de la Contribución Industrial, la que será remitida a esta Administración dentro del mes de noviembre siguiente a fin de que puedan estar aprobadas antes del día 20 de diciembre.

2.º Serán incluidos en matrícula todos los industriales que venían figurando en la del año precedente, excluyendo a los que se hayan dado de baja por cesación del negocio o hayan sido declarados fallidos, e incluyendo a los que, bien por declaración de alta, o por expediente de Inspección, hayan comenzado a tributar en cada municipio hasta la fecha de formación del aludido documento.

3.º Pondrán especial cuidado en que cuando el dueño de una industria sea una persona individual, se hará constar en la matrícula el nombre y los dos apellidos del mismo, sin perjuicio de consignar también el nombre comercial. Tratándose de Sociedades mercantiles legalmente constituidas se expresará con toda exactitud el nombre de las mismas o la razón social. Se suprimirán en absoluto las expresiones de «Viuda de...», «Hijo de...», «Herederos de...», u otras semejantes con que vienen figurando algunos contribuyentes en matrícula, ya que éstas dificultan la identificación del contribuyente y producen notoria perturbación en los servicios.

4.º Se fijarán, con arreglo a las Tarifas vigentes, las cuotas individuales de las clases no agremiadas, y se comprenderán en esta parte de la matrícula a todos aquellos industriales que deban ser incluidos, a cuyo fin consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir a que la matrícula se forme con toda exactitud (artículo 75).

5.º Se hará figurar también, al lado de cada cuota, el recargo municipal y el del Paro Obrero de aquellos Ayuntamientos que los tengan establecidos; sumadas estas partidas darán el total gene-

ral, que se cuarteará siempre, y cuando la cuota no sea irreducible, y a tal efecto, para distinguir unas de otras, se publicó nota detallada, de las que son irreducibles, en el B. O. de la provincia de 23 de septiembre de 1942. Las matrículas así formadas se totalizarán por Tarifas, Secciones, Grupos y Epígrafes, consignando al final de las mismas, el resumen de estas totalizaciones por Tarifas e importe.

6.^a En las matrículas figurarán el recargo por empleo de fuerza hidráulica a continuación del elemento o elementos a que dicho recargo afecta, siendo gravado este recargo con el municipal, ya que tiene la condición de cuota. Este recargo se determinará en la forma que establece la Orden de 3 de febrero de 1942, modificando el epígrafe 861 y que se publicó en el citado BOLETIN OFICIAL de la provincia de 23 de septiembre de 1942.

7.^a La tributación de los Médicos se ajustará a lo dispuesto en la Orden de 17 de diciembre de 1941 y por tanto no se incluirán en matrícula. Se advierte, también, que los Escribanos de actuaciones en los Juzgados, Jueces municipales, y Secretarios de los Juzgados municipales, Epígrafes 1.014, 1.019 y 1.020, deben incluirse en matrícula por el cargo y no por el nombre.

8.^a Las matrículas no contendrán más modificaciones que las altas y bajas que se les comunique por esta Administración, y aquellas que posteriormente se presenten en los Ayuntamientos durante la confección de dichos documentos.

9.^a Una vez confeccionadas las matrículas, se expondrán al público en el tiempo y forma previstos en el artículo 106 del Reglamento y Bases 33 y 39 de la Ordenación, teniéndose en cuenta que la exposición al público de la matrícula a que hace referencia esta última base suple a la notificación individual siempre que se haya dado la debida publicidad a dicha exposición por los medios que en la localidad se empleen.

10. En los Ayuntamientos donde no se ejerzan industrias, la Alcaldía remitirá certificación negativa, quedando responsable, en caso de inexactitud del documento, de la defraudación producida, conforme a lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento.

11. La matrícula se formará por duplicado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Base 31 de la Ordenación y su formación y aprobación se ajustará a los preceptos de los capítulos 3.^o, 4.^o y 5.^o de la misma Ordenación y a lo prevenido en los Capítulos 3.^o al 7.^o del Reglamento de la Contribución Industrial, que rige en cuanto no ha sido modificado por aquélla.

12. Las matrículas irán acompañadas de su lista cobratoria y contendrán hojas en blanco para poder adicionar el 10 por 100 del número de contribuyentes que contengan.

13. A la matrícula deberán unirse los siguientes documentos:

a) Certificación del aforo de los locales destinados a espectáculos públicos, en cuyo documento se darán por notificados los dueños y empresarios de los mismos del deber de comunicar a la Administración cualquier variación que

afecte al aforo, expresando además el nombre del local, nombre y dos apellidos del propietario del inmueble y nombre y apellido del empresario o arrendatario.

b) Certificación del recargo municipal acordado.

c) Certificación de las industrias en ambulancia, expresando, en caso afirmativo, los nombres y apellidos de cada industrial y el artículo o artículos propios de su industria.

d) Certificación de exposición al público, expresando si hubo o no reclamaciones.

e) Certificación acreditativa de si en la localidad se celebran o no ferias y mercados, expresando si éstos son semanales, quincenales o mensuales, así como si el término municipal está cruzado por carreteras o ferrocarriles, cuidando especialmente, en caso de que la población sea estación férrea, de indicar si es solamente de tránsito o si de ella arrancan, bifurcan o empalman vías férreas, y manifestando cuáles sean éstas.

14. Las matrículas, una vez formadas y reintegradas, a razón de 1'50 pesetas por pliego el original y 0'25 la copia y lista cobratoria, serán remitidas a esta Administración, con toda urgencia, dentro del mes de noviembre próximo, bajo apercibimiento de las sanciones reglamentarias y el nombramiento de un comisionado que realice el trabajo con las dietas y gastos a cargo del Secretario del Ayuntamiento, como ordena la Circular de la Dirección General de Rentas Públicas de 15 de septiembre de 1928.

Confía esta Administración que no tendrá necesidad de proponer sanción alguna por incumplimiento de cuanto se les ordena, pues el servicio de que se trata es tan sumamente sencillo que no cabrá pretexto ni excusa alguna para dejar de realizarlo en el plazo prefijado.

Burgos 14 de septiembre de 1943.
=El Administrador de Rentas Públicas, J. Mosquera.

Patente nacional de circulación de automóviles.

Circular.

Se pone en conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que deben proceder, sin demora alguna, a la formación de los Padrones que han de servir de base para la cobranza del impuesto de Patente Nacional en el próximo año 1944, debiendo ajustarse con toda exactitud a las siguientes instrucciones, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de 28 de junio de 1927.

1.^a Los Padrones se formarán dentro del mes de septiembre en curso, exponiéndose al público durante los quince primeros días consecutivos del mes de octubre y admitiéndose las reclamaciones que contra los mismos se presenten.

2.^a Los vehículos que de cada Ayuntamiento han de figurar en los mencionados Padrones serán los que van incluidos en la relación que, por esta Oficina, les será enviada en un plazo inmediato.

3.^a Los documentos que han de formarse son los siguientes:

- Padrón.
- Copia del Padrón.
- Lista cobratoria.

Se reintegrarán con póliza de 1'50 pesetas por pliego el Padrón y de 0'25 pesetas la copia del Padrón y Lista Cobratoria.

4.^a Los documentos citados, acompañados de las reclamaciones que en su caso se formulen, debidamente informadas, serán remitidos a esta Dependencia, *sin excusa alguna, dentro de la 2.^a quincena del mes de octubre próximo.*

5.^a Los Padrones, copias y Listas cobratorias se formarán independientemente por cada una de las clases «A», «B», «C» y «D» en que se agrupan los vehículos sujetos al impuesto, en cada uno de los cuales se hará constar el número correlativo de sus asientos, dejando entre unos y otros tres o cuatro líneas en blanco para poder inscribir las variaciones que ocurran durante su vigencia. También se consignarán los nombres, apellidos y domicilio de los propietarios de los vehículos; el garage o lugar donde se encierran éstos (si se conoce); fuerza en H. P., marca, matrícula y cuota para el Tesoro.

6.^a A los vehículos comprendidos en los Padrones de las clases «A» y «D» (Contribución de Usos y Consumos) se les liquidará sobre la cuota para el Tesoro, como recargo, el 5 por 100 de Administración y cobranza.

7.^a A los vehículos industriales, clases «B» y «C», se les aplicará sobre la Cuota para el Tesoro el recargo municipal que el Ayuntamiento respectivo tenga establecido para la Contribución industrial.

8.^a La observación «artículo 10» se refiere a la reducción que los Médicos tienen en sus cuotas, cuando el peso del coche no exceda de 750 kilogramos y que es del 50 por 100 del total importe.

9.^a A los Padrones de las clases «B» y «C», acompañarán certificación, haciendo constar el recargo municipal que haya acordado establecer el Ayuntamiento.

10. Cualquier duda que surja sobre la inclusión o exclusión de un vehículo deberá comunicarse urgentemente a esta Oficina para su resolución.

Esta Oficina espera el exacto cumplimiento, por parte de las Autoridades municipales, de cuanto se ordena en la presente Circular.

Burgos 8 de septiembre de 1943.
=El Administrador de Rentas Públicas, J. Mosquera.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Villavieja de Muñó.

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después

se admitirán las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y se presentará en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados, pues terminado este no se admitirá ninguna.

Villavieja de Muñó 5 de septiembre de 1943 =El Alcalde, Gerardo Gutiérrez.

Alcaldía de Castil de Carrias.

Formado el repartimiento individual sobre plagas del campo de este término municipal, correspondiente al año 1943, se expone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que sea examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presenten las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castil de Carrias 13 de septiembre de 1943 =El Alcalde, Justo Alonso.

Alcaldía de Humada.

Se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento y pueden ser examinados por quien lo desee, durante el plazo reglamentario, los siguientes documentos:

1.^o Proyecto de presupuesto ordinario para el año 1944.
2.^o Expediente de habilitación de crédito dentro del presupuesto vigente con cargo al superávit del anterior.

3.^o Cuentas municipales de 1941 y 1942 aprobadas por la Asamblea vecinal.

Lo que se hace público a efectos de reclamaciones.

Humada 1 de septiembre de 1943. =El Alcalde, Ubaldo Susilla.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Valle de Valdebezana.

En el pueblo de Cilleruelo de Bezana, de este distrito municipal, se halla depositada, a disposición de quien acredite ser su dueño, una vaca, que se encontró abandonada, de las señas siguientes: de diez a doce años de edad, pelo blanco, cuernos aspadados, herrada de las patas delanteras y de una trasera.

Valdebezana 14 de septiembre de 1943. =El Alcalde, Gonzalo Ruiz.

Extravío

El día 14 del actual desapareció del Mercado de Ganados de esta capital una novilla parda.

La persona que la haya recogido o sepa su paradero puede dar aviso a su dueña Benita Nogal, vecina del pueblo de Mansilla de Burgos.